

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

I. 2.098 "SENCAR, CARLOS GUILLERMO Y
OTROS S/INCONSTITUCIONALIDAD LEYES
24.193 Y 10.586 Y SU DECRETO
REGLAMENTARIO"

La Plata. 24 de JUNIO de 1997

VISTO:

La demanda interpuesta en los términos del art. 161
inc. 1º de la Constitución provincial, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante ella se pretende la declaración de
inconstitucionalidad de varios artículos de la ley nacional
de trasplante de órganos y ablación de material anatómico
numero Nº 24.193 y de la ley provincial 10.586 -y su decreto
reglamentario-, mediante la cual se declara autoridad de
aplicación de aquélla en el territorio provincial al Ministe-
rio de Salud de la Provincia.

2. Que si bien la pretensión se dirige contra ambos
ordenamientos -nacional y provincial citados-, la impugnación
se refiere y se desarrolla, exclusivamente, en relación a los
contenidos de la ley nacional de trasplantes, a saber, el
concepto de muerte adoptado por ella a los fines de su recur-
sación -que transgrediría, según los actores, el de muerte
natural consagrado constitucionalmente- y lo preceptuado so-
bre el consentimiento del dador.

Ninguna de esas cuestiones -que motivan el agravio de los demandantes- constituyen materia de la ley provincial 10.586 y su decreto reglamentario.

3. Que la acción originaria de inconstitucionalidad está prevista solamente para cuestionar leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos locales, por infracción a disposiciones de la Carta magna de la Provincia (artos. 161 inc. 19. Constitución provincial: 683, 686 y concs., C.P.C. y C.).

Por consiguiente, en el sub lite el defecto de la demanda en torno a su objeto resulta evidente, desde que la impugnación se circunscribe -conforme quedó visto- a los contenidos de una ley nacional. A mayor abundamiento, excluida esa temática, carece de toda autonomía o autosuficiencia la mera mención de la ley provincial 10.586 que se expresa en la demanda.

4. Que en mérito de las consideraciones expuestas y en ejercicio de la atribución de la Suprema Corte de examinar de oficio la procedencia extrínseca de la demanda de inconstitucionalidad (doctrina causa I. 1128, entre muchas otras), toda vez que las normas controvertidas en el caso -disposiciones de la ley nacional de transplantas- no pueden ser enjuiciadas a través de la acción intentada (art. 161 inc. 19. Const. prov. y 683 y sigts., C.P.C.C.), y sin perjuicio de su planteamiento por los interesados a través de la vía que corresponda, debe rechazarse "in limine" la demanda de

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

inconstitucionalidad interpuesta ante este Tribunal (art. 336. C.P.C.C.).

Por ello, la Suprema Corte

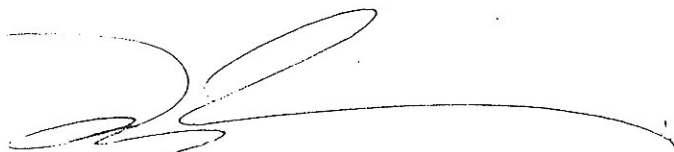
RESUELVE:

Rechazar "in limine" la demanda originaria de inconstitucionalidad interpuesta (arts. 161 inc. 19. Constitución provincial y 683 y siots. y 336. C.P.C. y C.).

Regístrese y notifíquese.



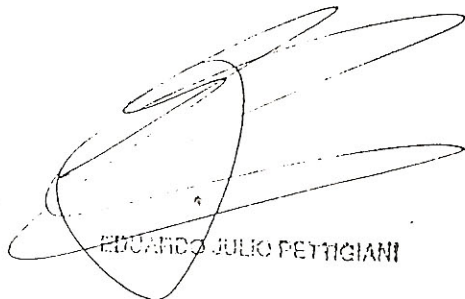
ALBERTO ABDULIO PISANO



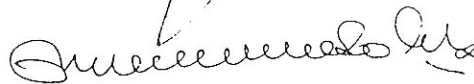
GUILLERMO DAVID SAN MARTIN



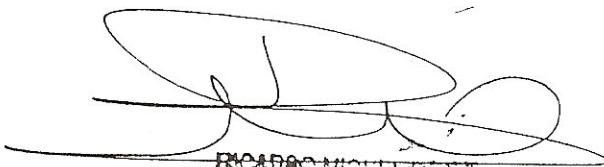
JUAN CARLOS HITTERS



EDUARDO JULIO PETTIGIANI



JUAN MANUEL SALAS



RICARDO MIGUEL CERNA
Suprema Corte de Justicia

Registrado en el 665